

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

El derecho del adoptado a conocer su identidad biológica. La importancia de los datos contenidos en la inscripción registral*

The right of the adopted to know their biological identity. The importance of the data contained in registration

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora Titular de Derecho Civil. UCM

RESUMEN: La protección de la intimidad de la madre biológica debe ceder frente al derecho del hijo a conocer su identidad y su origen biológico.

ABSTRACT: *The protection of the privacy of the biological mother must yield to the son's right to know his or her identity and biological origin.*

PALABRAS CLAVE: Orígenes biológicos. Identidad personal.

KEY WORDS: *Biological origins. Personal identity.*

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto Nacional I+D «El Tribunal de Justicia de la Unión europea: su incidencia en la configuración normativa del proceso civil español y en la protección de los derechos fundamentales» (Ref. DER 2016-75567-R), de la Red Temática «Justicia Civil: Análisis y Prospectiva» (DER 2016-81752-REDT), ambos financiados por el Ministerio de Economía y Competitividad y en el marco del Grupo Consolidado de Investigación «Derecho de daños. Derecho de la contratación» de la Universidad Complutense de Madrid, de cuyos equipos de investigación formo parte.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. DERECHO A CONOCER EL ORIGEN BIOLÓGICO FRENTE A LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DE LA MADRE BIOLÓGICA.—III. SITUACIÓN ACTUAL: DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS.—IV. INTERÉS DEL MENOR Y EL DERECHO A CONOCER LA PROPIA FILIACIÓN BIOLÓGICA.—V. CARACTERES DEL DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SUS ORÍGENES BIOLÓGICOS.—VI. LA IMPORTANCIA DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL PARA CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS DEL ADOPTADO.—VII. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.—VIII. CONCLUSIÓN.—IX. BIBLIOGRAFÍA.—X. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TS Y AP) y RESOLUCIONES DE LA DGRN CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—XI. LEGISLACIÓN CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

El tema objeto de breve análisis no es un tema nuevo, pues ya la STS de fecha de 21 de septiembre de 1999, aunque referida a la resolución de una acción de reclamación de filiación, analiza el alcance del derecho a conocer la identidad de la madre biológica, que consiguientemente supone la necesidad de aplicar los principios en ella contenidos.

Posteriormente la STS de 22 de mayo de 2000, nos recuerda el contenido del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España por Instrumento de 30 de noviembre, que concreta el principio general del interés del menor y lo relaciona con el derecho del niño a conocer a sus padres desde que nace.

Pero no siempre ha sido así en nuestra regulación. Recordemos que la normativa anterior a la Constitución, de carácter registral civil, *posibilitaba la ocultación de la identidad de la madre biológica, por su propia decisión*.

Panorama que se vio modificado tras la publicación de la Constitución donde consta con claridad el principio de igualdad (art. 14), el relativo a la dignidad de madre e hijo, a sus derechos inviolables inherentes a ella, y al libre desarrollo de su personalidad (art. 10) y en conexión con ellos el artículo 39-2 referido al principio de libre investigación de la paternidad. De modo que hubo una pequeña etapa, ya corregida, en la que el sistema establecido en los artículos 167, 182 y concordantes del Reglamento del Registro Civil, y sus disposiciones de desarrollo, pugnaban con el modelo constitucional.

Tras más de cuarenta años de la publicación de la Constitución, vuelve a plantearse este problema y ha sido la SAP de Cantabria de 1 de abril de 2019 la que ha vuelto a señalar y remarcar *el derecho del hijo a conocer su identidad y su origen biológico* frente a la necesidad de *protección de la intimidad de la madre biológica, imponiendo además al Gobierno de Cantabria la obligación de facilitar a aquella todos los datos que disponga acerca de sus orígenes biológicos*¹.

II. DERECHO A CONOCER EL ORIGEN BIOLÓGICO FRENTE A LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DE LA MADRE BIOLÓGICA

La doctrina jurisprudencial actual, sustentada por esta sentencia de 1 de abril de 2019, mantiene sin duda alguna que la *inferencia* en los *datos personales de la madre biológica* está *justificada legalmente*, sirve a un *fin legítimo* y *resulta proporcionada* por la necesaria atención al interés privado que persigue.

El problema objeto de estudio surge porque la Administración *suele alegar*² la ocultación de la identidad de la madre biológica al tiempo del nacimiento posibilitada por la antigua normativa del Reglamento de la Ley del Registro Civil (art. 167), anterior a la Constitución, que indicaba que *«En el parte de nacimiento, además del nombre, apellidos, carácter y número de colegiación de quien lo inscribe, constará con la precisión que la inscripción requiere la fecha, hora y lugar del alumbramiento, sexo del nacido y menciones de identidad de la madre, indicando si es conocida de ciencia, propia o acreditada, y en este supuesto, documentos oficiales examinados o menciones de identidad de persona que afirme los datos, la cual, con la madre, firmará el parte, salvo si esta no puede o se opone, circunstancia que también se hará contar.*

El parte o declaración de los profesionales y personal de establecimientos sanitarios que tengan obligación de guardar secreto no se referirá a la madre contra su voluntad».

La redacción del artículo 120 del Código civil no hace referencia alguna a esta situación cuando desarrolla la filiación no matrimonial.

No obstante, y siguiendo el criterio mantenido por la STS de 21 de septiembre de 1999 «desde el inicio de la vigencia de dicha normativa registral, la doctrina expresó sus reservas a esta formulación del desconocimiento de la filiación, pues se entendía, frente al criterio de la Comisión de Reforma (el secreto profesional podría salvar la vida de niños recién nacidos, evitando así el aborto e infanticidio por parte de madres deseosas de evitar la divulgación de su maternidad extramatrimonial) que las graves razones de interés público en la determinación del vínculo de la filiación, cualquiera que fuere su clase, se oponían a esa ocultación; no posible, por otra parte, en cuanto a las entonces denominada “familia legítima”, en la que tal conducta podría rozar el ámbito punitivo».

Sentencia que fue la primera en dictaminar que tras la publicación de la CE la negativa a constatar la identidad de la madre quedaba automáticamente derogada por su oposición a lo establecido en su articulado, pues concretamente el sistema establecido por el Reglamento del Registro Civil estaba en contra de los propios principios reconocidos constitucionalmente tales como el de libre investigación de la paternidad (art. 39-2), con el de igualdad (art. 14), y con el derecho al libre desarrollo de la personalidad del hijo (art. 10).

Resolución que señaló como el artículo 47 I de la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 *quedaba derogado por inconstitucionalidad sobrevenida*, pues no era posible permitir interpretaciones reglamentarias que hagan depender de la voluntad de la madre la circunstancia registral de la maternidad, siendo «inaplicables, por derogación de la cobertura legal, en el mismo sentido, los artículos 167 y 187 del Reglamento».

Desde la perspectiva a la que estamos refiriéndonos, la antigua reglamentación del Registro Civil imponía la pérdida por completo del nexo o vínculo filial con la madre biológica a consecuencia de la voluntad de la madre por no asumir su maternidad y con ello sus responsabilidades inherentes.

Máxime teniendo en cuenta la importancia que se otorga al derecho de las personas a conocer su herencia genética.

La Instrucción de 15 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre constancia registral de la adopción y que estuvo vigente hasta el 15 de enero de 2006 hacía referencia a la constancia registral de la adopción, que posibilitaba la cancelación de la inscripción principal de nacimiento, abriéndose una nueva, con un régimen de publicidad limitada de la inicial³.

III. SITUACIÓN ACTUAL: DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS

Con la publicación de la Constitución el derecho a conocer la propia filiación biológica se erige como un derecho de la personalidad que no puede ser negado a la persona sin quebrantar el derecho a su identidad personal y cuyo fundamento hay que buscar en la dignidad de la persona y en el desarrollo de la personalidad.

Derecho que fue reconocido en la ley de adopción internacional de 2007, en el artículo 180,5.º que posibilitaba el que «las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos». Derecho sin más restricciones que las derivadas de su ejercicio conforme a la buena fe, pero sin establecerse limitación temporal alguna.

Así pues, el derecho reconocido en esta Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional⁴ que en su artículo 12 se refería expresamente al *derecho a conocer los orígenes biológicos* ha sido modificado por la ley de 18 de agosto de 2015 para incluir expresamente a la figura de la Administración pues es la que tiene los datos:

«Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes *obren en poder de las Entidades Públicas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de procedencia de los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública, los organismos acreditados o entidades autorizadas para tal fin.*

Las Entidades Públicas competentes asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del niño y de su familia.

*Los organismos acreditados que hubieran intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor*⁵.

Por su parte, el artículo 180,5.º del Código civil⁶ remarca la obligación de las Entidades Públicas que «asegurarán la *conservación de la información* de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán *durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva*. La conservación se llevará a cabo a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho al que se refiere el apartado siguiente».

Y en su apartado 6.º, que «...Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, *prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen* para hacer efectivo este derecho.

A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen».

Pese a este cambio de legislación y el reconocimiento expreso del derecho... se plantea en Navarra la discusión de nuevo ya que se deniega la entrega de los

datos a un sujeto a quien se le concedió la autorización judicial para obtener del Gobierno de Navarra la información que en sus archivos existiese relativos a sus datos de filiación biológica con ocasión de su nacimiento en fecha 4 de abril de 1967 en la Maternidad Pública, al haber sido abandonado por sus progenitores⁷.

El juez *a quo* consideró ante el conflicto planteado entre el derecho del demandante a conocer su filiación y el derecho de la madre biológica a la ocultación de su identidad, qué debía prevalecer el de aquel, no estimando que la *costumbre en el derecho foral navarro reconociese derecho a la ocultación de la identidad materna*, ni tampoco que existiese un derecho a la ocultación de su identidad.

La Comunidad Foral de Navarra consideró que teniendo competencia exclusiva en materia de derecho civil foral la Comunidad resulta aplicable la Compilación y no el Código civil, y siendo aplicable aquella, era costumbre (que debía, a su juicio, ser aplicada para denegar la pretensión) la ocultación de la identidad materna, pues la preservación de la identidad de las madres cuando estas decidían dar a su hijo en adopción no solo respondía a una norma vigente en la época sino que suponía la realización de *uso repetido, conforme y generalizado, una costumbre que debe primar en la resolución del conflicto*.

La Entidad pública mantenía que el objeto del procedimiento se centraba en la *acción de conocer la identidad de los progenitores*, concurriendo un conflicto entre el derecho constitucional de la madre a mantener oculta su identidad por estar protegido por el derecho al honor y derecho a la intimidad, de rango constitucional, frente al derecho a conocer la identidad de los progenitores, que es un derecho que no goza de rango constitucional. Y, concluía en su alegación que el conflicto debía resolverse a favor de la madre pues existe normativa que ampara su anonimato que era *una costumbre cuanto tuvo lugar el nacimiento*. Insistía, además, que de permitirse el acceso a la identidad de la madre biológica se violaría los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

La Audiencia con buen criterio *no reconoció el derecho al anonimato pues no queda acreditado que sea costumbre en Navarra* que frente al derecho que toda persona tiene a conocer su identidad biológica como un derecho de la persona (art. 10 CE), concurra un derecho derivado de la «costumbre», el cual dejaría sin contenido el derecho a conocer la identidad de la madre biológica.

Además, apuntó minuciosamente la diferencia entre mantenerse oculta la identidad de la madre cuando entrega el hijo en adopción, de que «surgiese amparado por el instituto de la “costumbre” un derecho de la madre a mantener frente a la pretensión del hijo de conocer la identidad de su madre biológica, oculta su identidad». Indicando el Tribunal de que no existe notoriedad de esa costumbre amparadora de un derecho oponible, ni se ha probado ante los tribunales.

Concluyó la Audiencia que si bien es cierto que en el momento del nacimiento y declaración de filiación, la madre biológica optó por no declarar la filiación biológica del niño en el ejercicio de un derecho, y conforme al mismo y al derecho a la intimidad de la misma, procedente es la protección del mismo, pero con un límite, que no es otro que el derecho preferente a conocer sus orígenes biológicos, el hijo, como un derecho fundamental de la persona, ínsito en la personalidad y que además aparece expresamente reconocido como derecho civil del adoptado en el artículo 180.5 del Código civil.

Concreta que aunque en el momento de producirse el nacimiento del demandante se posibilitase que pudiera permanecer oculta la identidad de la madre por su propia decisión, no determina que se ampare frente al hijo (con base en el

principio de seguridad jurídica) deba mantenerse ocultos los datos que figuran sobre su origen biológico, pues prima su derecho a la personalidad (que integra ese conocimiento) como derecho constitucional.

IV. INTERÉS DEL MENOR Y EL DERECHO A CONOCER LA PROPIA FILIACIÓN BIOLÓGICA

Como ya hemos indicado, el Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de mayo de 2000, recordaba como el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, proclama que el niño desde que nace tiene *derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*, siendo misión de los Estados Parte respetar y velar para que sea efectiva la integración del menor en las relaciones familiares⁸.

Pero es que además hay una serie de normas internacionales que recogen y desarrollan este derecho; como el *Convenio de La Haya* relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993, que prevé, en su artículo 30, que las Autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia médica del niño y su familia.

O, la *Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa*, en su Recomendación 1443 (2000) de 26 de enero de 2000, reconoce los derechos de los niños en la adopción internacional, e invita a los Estados a garantizar el derecho del adoptado a conocer sus orígenes a más tardar a su mayoría de edad y a eliminar de sus legislaciones nacionales toda disposición en contrario.

Por su parte, el *Convenio europeo en materia de adopción de menores* establece en su artículo 22, que el menor adoptado tendrá acceso a la información relacionada con sus orígenes en poder de las autoridades competentes.

Así pues, y volviendo a nuestro Derecho interno, el derecho del hijo a conocer su origen biológico adquiere tal relevancia que, incluso, la propia Constitución Española exhorta al legislador a que se posibilite la investigación de la paternidad (art. 39), además de asegurar la protección integral de los hijos con independencia de su filiación, los cuales tienen derecho a ser asistidos por sus padres hayan nacido dentro o fuera del matrimonio.

Así el derecho a conocer la propia filiación biológica es un derecho de la personalidad que no puede ser negado a la persona sin quebrantar el derecho a la identidad personal y cuyo fundamento hay que buscar en la dignidad de la persona y en el desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE).

V. CARACTERES DEL DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SUS ORÍGENES BIOLÓGICOS

Estamos ante un derecho *restringido al adoptado* pues no es posible en nuestro sistema conocer el origen biológico de aquellos que han nacido fruto de técnicas reproductivas pues la ley reguladora (Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida) veda la publicidad registral de los datos que pudieran reflejar el carácter médico asistido de la generación (art. 7.2) y garantiza la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes tanto por los bancos

de gametos como por los Registros de actividad de los centros de reproducción asistida (art. 22) y de donantes, donde se haya todo lo relativo a la identidad de donantes, los hijos nacidos de cada uno de los ellos, la identidad de las parejas o mujeres receptoras (art. 21), pues recordemos que la donación es anónima y gratuita (art. 5.5).

No obstante y con carácter excepcional, en aras del interés general, de los padres y del hijo *se levanta el secreto de la identidad de forma restringida y sin publicidad* si dicha revelación es indispensable para *evitar el peligro* (peligro cierto para la vida o la salud del hijo) o para *conseguir el fin legal propuesto* (cuando proceda con arreglo a las leyes procesales penales), (5.5. 3.º). Así se consigue un equilibrio entre el derecho a la intimidad familiar de los padres legales, el derecho a la intimidad del donante y el derecho del hijo a conocer sus orígenes biológicos.

Por otro lado hay que tener en cuenta que aunque existe el derecho a conocer, debe respetarse también *el derecho del niño adoptado a no conocer su realidad biológica*, a pesar de tener la posibilidad de investigarla.

Es un derecho de *interpretación restrictiva*, de manera que no se puede ejercer en su nombre o representación, sino que solo es posible la asistencia de los padres adoptivos al adoptado menor que quiera hacerlo efectivo.

Es un derecho unidireccional pues no existe el derecho de los padres biológicos a conocer el paradero o situación de su hijo por naturaleza. Recordemos el artículo 16.1.º, de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que ningún niño debe ser objeto de injerencias ilegales o arbitrarias en su vida privada y en su familia. De manera que los padres biológicos no tienen en contrapartida el derecho a conocer el paradero o situación de su hijo por naturaleza.

El *acceso a la información* correspondiente no es automático una vez planteada la solicitud, sino que es precisa la supervisión y control de las entidades públicas o privadas que hayan intervenido en el proceso de adopción.

Como hemos indicado antes, las administraciones autonómicas competentes en materia de adopción deberán conservar la información respecto de los orígenes del adoptado (art. 21.2.º de la Ley 54/2007), destacándose aspectos como la identidad de los padres biológicos o su historial médico. Y las entidades colaboradoras en la adopción internacional solo tienen el compromiso de poner en conocimiento o transmitir aquellos datos que versen sobre la situación preadoptiva del menor.

VI. LA IMPORTANCIA DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL PARA CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS DEL ADOPTADO

En la SAP de Pontevedra de 9 de marzo de 2017 se recoge un supuesto donde el padre ejercita la acción de reclamación de filiación extramatrimonial en relación con el hijo del que no sabía su existencia, y del que la madre entregó en adopción (tras informarle la madre de que el niño había muerto).

Se declara su filiación paterna, conforme a la prueba biológica practicada, y consecuentemente procede la *rectificación de la inscripción de nacimiento original*, de modo que en la misma conste la filiación real del nacido, aunque hubiera sido adoptado al momento de recaer sentencia y con independencia de que esa filiación careciera ya de relevancia jurídica. Se procede a rectificar el asiento de inscripción de nacimiento del menor.

La *nueva filiación adoptiva* figurará como inscripción marginal en la antigua de nacimiento al estar dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos, mientras no se extinga la adopción.

Pero es sabido que el artículo 39.2 CE proclama que los poderes públicos asegurarán la *protección integral de los hijos posibilitándose la investigación de la paternidad*.

Derecho que se relaciona con el apartado 6.º del artículo 180 del Código civil con relación a las personas adoptadas, que alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, *tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos*, para lo cual las *Entidades Públicas*, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho.

Deber de conservar la información de los orígenes del menor, por parte de las entidades públicas, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia.

Deber que tiene un *plazo mínimo de vida* al señalar el precepto «durante al menos cincuenta años», señalando incluso el momento de inicio del plazo a contar «con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva».

Se establece también la *obligación de cualquier entidad privada o pública de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal*, cuando les sean requeridos, los *informes y antecedentes necesarios* sobre el menor y su familia de origen (art. 180.6 *in fine* CC).

Información que debe ser *veraz* y, así deberá constar en el Registro Civil. Recuérdesse que, según el artículo 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, la inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito.

Nuestro sistema legal se basa en que la filiación establece un *vínculo entre el menor y los progenitores e identifica al menor*. Derecho que está íntimamente vinculado a su identidad como persona integrada en una sociedad. *Derecho bidireccional* pues afecta no solo al hijo, sino también a los progenitores, de ahí que el progenitor biológico tenga derecho a interesar la determinación de la filiación paterna o materna de que se trate, aunque el hijo hubiere sido adoptado por terceras personas.

Declaración de filiación no matrimonial por sentencia firme que debe tener su lógico reflejo en la inscripción de nacimiento efectuada en el Registro Civil.

VII. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

De todo lo visto hasta este momento el legislador ha buscado el equilibrio entre diferentes intereses: el del menor en conocer sus orígenes, la verdad jurídica que refleja la filiación y la verdad biológica que contribuye a la construcción de su identidad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos relaciona este derecho a conocer los orígenes biológicos de una persona, su identidad personal, con su derecho a la vida privada (art. 8 CEDH) y el legislador español lo funda en el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE).

La SAP de Cantabria de 1 de abril de 2019 concretó que «aun siendo cierto que en el momento del nacimiento y declaración de filiación, la madre biológica optó por ocultar su identidad, ejercitando así la protección de su intimidad, resulta que ese derecho a la intimidad no es absoluto, sino que tiene —hoy indiscutiblemente— como límite el derecho del hijo a conocer sus orígenes bio-

lógicos, derecho fundamental de la persona, ínsito en la personalidad, que además aparece expresamente reconocido como derecho civil del adoptado en el artículo 180.5 del Código civil y por eso tiene carácter prevalente sobre el que pudiera ostentar la madre biológica. De manera que la protección de la intimidad de la madre debe ceder frente al derecho del hijo a conocer su identidad y su origen biológico, no concurriendo ningún motivo para poder negar a la actora el acceso a esos datos.

La STEDH de 13 de febrero de 2003 (Caso Odièvre) destacó la prevalencia en el Derecho francés del *derecho de la madre al anonimato frente al derecho a conocer del hijo*. No obstante existen órganos administrativos de conciliación y mediación (Conseil National pour l'accès aux origines personnelles) para acercar posiciones⁹.

Lo importante de esa sentencia es que nos recuerda la existencia del artículo 8 de la *Convención Europea de Derechos Humanos* que garantiza a toda persona el derecho al respeto a la vida privada y familiar; que comprende al hijo, pero también a la madre. El adoptado no puede aducir un derecho a la vida familiar biológica porque ya tiene una familia, la adoptiva. No obstante, puede aducir el derecho a la vida privada, centrada en conocer sus orígenes biológicos, matizado por razones justificadas, como lo son la voluntad de la madre, la protección de los intereses de los padres adoptivos y el interés general consistente en evitar abortos clandestinos o abandonos. Razones que entrarían dentro del margen de apreciación del que disponen los Estados al regular los derechos en conflicto ya que el derecho al anonimato de la madre no supone para el hijo adoptado una discriminación por razón de nacimiento *porque el derecho a conocer no es independiente*.

No obstante, según lo que ya hemos expuesto, el acceso a los orígenes debe analizarse a la luz del derecho a la vida privada (art. 8 CEDH) que protege particularmente el libre desarrollo de la personalidad en el que se incluyen, según la jurisprudencia europea, el derecho de *establecer los detalles de la propia identidad* y el *interés vital en obtener las informaciones precisas para averiguar la identidad de sus progenitores* y las *circunstancias que rodearon su nacimiento*.

En la misma línea y con posterioridad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos volvió a examinar esta cuestión en el asunto Godelli c/ Italia, de 25 de septiembre de 2012¹⁰. En ella se reitera la argumentación del caso Odièvre, indicando la violación del artículo 8 CEDH.

En resumen para el TEDH el derecho a conocer los orígenes biológicos solo puede limitarse en presencia de otros intereses en conflicto y, en ningún caso, de forma absoluta.

VIII. CONCLUSIÓN

I. La protección de la intimidad de la madre biológica debe ceder frente al derecho del hijo a conocer su identidad y su origen biológico.

II. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos relaciona este derecho a conocer los orígenes biológicos de una persona, su identidad personal, con su derecho a la vida privada (art. 8 CEDH) y el legislador español lo funda en el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE).

III. Lo configura también como un aspecto integrante de la vida privada que ha de conciliarse, a su vez, con el derecho a la vida privada de la madre y con los intereses generales protegidos por la norma en cuestión.

IV. Derecho a la intimidad de la madre que no es absoluto, sino que tiene como límite el derecho del hijo a conocer sus orígenes biológicos, derecho fundamental de la persona, ínsito en la personalidad, expresamente reconocido como derecho civil del adoptado en el artículo 180.5 del Código civil.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- VELA SÁNCHEZ, A.J.: El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos, en *Diario La Ley*, núm. 7526, Sección Doctrina, 13 de diciembre de 2010, Año XXXI, Ref. D-376, Editorial La Ley (La Ley 13777/2010).
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: Notas sobre el derecho a conocer los orígenes biológicos, en *La Ley Derecho de familia*, Núm. 9, Primer trimestre de 2016, Editorial Wolters Kluwer (La Ley 44/2016).

X. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TS Y AP) Y RESOLUCIONES DE LA DGRN CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STEDH de 13 de febrero de 2003 (Caso Odièvre)
- TEDH examinó el asunto Godelli *c/ Italia*, de 25 de septiembre de 2012 (*La Ley* 140923/2012)
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 516/2000 de 22 de mayo de 2000, Rec. 2206/1995. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ (*La Ley* 7808/2000)
- Audiencia Provincial de Navarra, Sección 1.^a, sentencia 195/2011 de 13 de septiembre de 2011, Rec. 121/2011. Ponente: José Julián HUARTE LÁZARO. (*La Ley* 288950/2011). ECLI: ES:APNA:2011:302
- Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.^a, sentencia 113/2017 de 9 de marzo de 2017, Rec. 18/2017. Ponente: Manuel ALMENAR BELENGUER (*La Ley* 36015/2017). ECLI: ES:APPO:2017:609
- Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2.^a, sentencia 192/2019 de 1 de abril de 2019, Rec. 863/2018. Ponente: Bruno ARIAS BERRIOATEGORTUA. Núm. de sentencia: 192/2019. Núm. de Recurso: 863/2018. ECLI: ES:APS:2019:128

XI. LEGISLACIÓN CITADA

- Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España por Instrumento de 30 de noviembre de 1990 (art. 7)
- Constitución española (arts. 10, 14 y 39-2)
- Código civil (arts. 120, 180.5.º)
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (art. 12)
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (art. 44.2)
- Reglamento del Registro Civil (arts. 167, 182)
- Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 15 de febrero de 1999.

NOTAS

¹ Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2.^a, sentencia 192/2019 de 1 de abril de 2019, Rec. 863/2018. Ponente: Bruno ARIAS BERRIOATEGORTUA. Núm. de sentencia: 192/2019. Núm. de Recurso: 863/2018. ECLI: ES:APS:2019:128.

² Como así ha ocurrido en el origen del supuesto de hecho que dio origen a SAP de Cantabria de 1 de abril de 2019, ya citada.

³ BOE núm. 52 de 2 de marzo de 1999.

⁴ Publicado en BOE núm. 312 de 29 de diciembre de 2007.

⁵ Artículo 12 redactado por el apartado trece del artículo tercero de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio). Vigencia: 18 de agosto de 2015.

⁶ Novedad introducida por el apartado veinticuatro del artículo segundo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio).

⁷ SAP de Navarra, Sección 1.^a, sentencia 195/2011 de 13 de septiembre de 2011, Rec. 121/2011. Ponente: José Julián HUARTE LÁZARO. (*La Ley* 288950/2011). ECLI: ES:APNA:2011:302.

⁸ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 516/2000 de 22 de mayo de 2000, Rec. 2206/1995. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. (*La Ley* 7808/2000).

⁹ STEDH Odièvre c/ Francia, de 13 de febrero de 2003, la demandante (abandonada por su madre al nacer y adoptada a la edad de cuatro años), dada la imposibilidad de levantar el secreto de su nacimiento ante los tribunales franceses, acude al TEDH y denuncia la violación de su derecho a la vida privada por el sistema jurídico francés que, de forma absoluta, impide la investigación de la maternidad, cuando la madre biológica solicita el anonimato en el momento del parto o en el momento del abandono, lo que determina la imposibilidad de obtener los datos identificativos de aquella a través de los servicios sociales de ayuda a la infancia, o a través de otro órgano que pudiese facilitar, en su caso, el acceso a tales datos.

¹⁰ TEDH examinó el asunto Godelli c/ Italia, de 25 de septiembre de 2012 (*La Ley* 140923/2012). Las autoridades nacionales no han dado la posibilidad a la recurrente, adoptada al nacer, de solicitar el acceso a datos no identificativos sobre sus orígenes o la reversibilidad del secreto sobre la identidad de la madre con el consentimiento de esta. El sistema italiano antepone el interés de la madre biológica a guardar el anonimato sin prever ningún mecanismo destinado a poner en balance el derecho de la recurrente a conocer sus orígenes, dando una preferencia ciega al derecho de la primera. Italia no ha intentado establecer un equilibrio y una proporcionalidad entre los intereses de las partes concernidas, lo que en el caso, además, ha supuesto sufrimientos morales y psíquicos para la recurrente. Vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara vulnerado el derecho al respeto a la vida privada y familiar garantizado en el artículo 8 del Convenio.